

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE DESECHAN DIEZ INICIATIVAS DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE DESECHAN DIEZ INICIATIVAS DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas diversas iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 13 de abril de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto en el que se reforma el artículo 188 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputada Andrea Villanueva Cano, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 4 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 165 bis del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, misma que fue turnada a la comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Tercero. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 21 de Diciembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 125 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputada Nalleli Julieta Pedraza, misma que fue turnada a la comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Cuarto. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 29 de marzo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Manuel López Meléndez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Quinto. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 14 de junio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el artículo 302 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, misma que fue turnada a las comisiones de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Sexto. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 14 de junio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis y 187 bis del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Manuel López Meléndez y la Diputada Belinda Iturbide Díaz, misma que fue turnada a la comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Séptimo. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 18 de octubre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, misma que fue turnada a la comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Octavo. Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 6 de diciembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 165 y se adiciona el capítulo I bis y el artículo 165 bis todos del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, misma que fue turnada a la comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Noveno. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 15 de junio de 2016, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Décimo. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 22 de febrero de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se modifica el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, pre-

sentada por la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por la comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia, es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 188 del Código Penal del estado de Michoacán de Ocampo, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Todos hemos sido testigo de la violencia que se ha desatado en el país y en forma particular en el Estado, sobre todo en los últimos años, ya que además de las grandes crisis sociales y políticas en las que Michoacán se ha visto envuelto, la situación de inseguridad acompañada de una irrefrenable ola de violencia ha dejado en una situación de enorme vulnerabilidad a los ciudadanos, especialmente a aquellos encargados de investigar y difundir información sobre la situación que se vive en la entidad, es decir me refiero a la labor que desempeñan los periodistas y demás compañeros de los medios de comunicación.

Frente a una situación tan compleja como la que actualmente vivimos en Michoacán, el papel de los medios de comunicación resulta crucial porque, la información oportuna, el contacto directo con los afectados, el conocer la situación de las víctimas y el estar enterados de la forma de operar y las características de los victimarios, resultan claves para el resto de la sociedad, estar informados oportunamente es una necesidad prioritaria ya que puede ser incluso la diferencia entre ser o no víctima de un delito.

Además, es claro que la actuación del gobierno en las últimas administraciones estatales y municipales, han dejado al Estado en una severa crisis económica,

que en muchos momentos le ha llevado a dificultades gravísimas para pagar incluso las nóminas de los trabajadores, no se diga entonces el gasto en infraestructura y programas de asistencia social, así como servicios públicos indispensables y obligatorios para el Estado como la salud o la educación.

Pareciera de pronto que la corrupción es generalizada, que resulta ser un mal endémico y casi genético, y que se reproduce por todas las dependencias y entidades públicas del Estado.

Resulta que son años de una pésima administración de los recursos públicos, y que son recurrentes y constantes la opacidad en la información, la confusión en los datos, el desvío y uso indebido del erario y la falta de conocimiento del destino del dinero de las y los michoacanos.

La situación es pues complicada, incluso en muchos sentidos resulta apremiante, cada vez estamos más cerca del límite, lo que ha pasado en este Estado, no es menor, y si bien es cierto que el país en general atraviesa por problemas similares lo que se vive en Michoacán, es mucho más complejo y peligroso, y todos estamos permanentemente expuestos a esa realidad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) lleva registrados al menos 100 homicidios y 21 desapariciones de periodistas en los últimos años, plenamente identificados como consecuencia del ejercicio de su actividad, aunque hay otros tantos casos en los que los periodistas han sido ultimados con la presunción de que sean a final de cuentas también por la misma causa, que no es otra sino la libertad de expresión.

Hoy vemos el aumento de riesgos para el ejercicio de ese derecho, derivando en un alto número de agresiones, y traduciéndose en menos investigación y falta de resultados efectivos, además de autocensura, desplazamiento y exilio forzado de periodistas, generación de espacios de silencio en el estado y vulneración de los principios fundamentales de una sociedad abierta, plural y democrática.

Frente a esta realidad estamos hablando que la vida de quienes se dedican a esta profesión está desafortunadamente en un riesgo severo, pero además la magnitud de las agresiones además de las que implican la pérdida de la vida es enorme.

Frente a esta realidad estamos hablando que la vida de quienes se dedican a esta profesión está des-

afortunadamente en un riesgo severo, pero además la magnitud de las agresiones además de las que implican la pérdida de la vida es enorme.

Pero la labor periodística no solo es víctima del crimen organizado, sino que además enfrenta otro enemigo y se trata ni más ni menos que del propio Gobierno, y esto es vergonzoso y verdaderamente escandaloso, porque es justamente el Estado, el encargado de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y en este caso en particular nos referimos a la libertad de expresión, porque resulta que en los últimos tres años hemos experimentado una constante y creciente amenaza a la libertad de prensa y no es un asunto exclusivo de Michoacán, sino que de hecho es más bien un asunto nacional, puesto que hoy la libertad de prensa en México se enfrenta a múltiples y cada vez mayores amenazas debido a la «censura» que a través de la amenaza, la intimidación, la coerción o el chantaje empieza a ser cada vez más común en el país, y justo cuando parecía que esta situación empezaba a ser superada en el México moderno y democrático del siglo XXI hoy vemos con tristeza que estamos en franco retroceso.

Además de la censura directa hay un nuevo tipo de censura que de hecho es la más común y es la censura indirecta», que incluye el uso gubernamental de incentivos y sanciones económicas para presionar a los medios informativos, castigar el periodismo crítico y recompensar la cobertura favorable

Quiero citar un informe que ha sido elaborado por la Asociación Mundial de Periódicos y Editores de Noticias, la WAN-IFRA, por sus siglas en inglés y el Centro Internacional de Asistencia a los Medios de Comunicación, el CIMA; en colaboración con la organización de derechos humanos Fundar, con sede en México, el cual señala que: «Aunque es menos visible que la terrible violencia de que son objeto los periodistas en México, la censura indirecta es muy insidiosa y debe considerarse una amenaza muy grave a la independencia de los medios y a la libertad de prensa en México y en todo el mundo».

Esa es la conclusión del informe y al respecto, Vincent Peyrégne, director general de WAN-IFRA afirma que «A diferencia de los ataques directos a la libertad de prensa, la censura indirecta es mucho más sutil y pocas veces causa el mismo grado de indignación internacional.» La censura indirecta del gobierno en México incluye diversas medidas destinadas a influir en los medios de comunicación, sin llegar a los cierres, encarcelamientos, censura directa de contenidos concretos, o ataques físicos a periodistas o instalaciones de medios de comunicación.

Todos conocemos los casos de periodistas como Carmen Aristegui, Pedro Ferriz de Con o Lydia Cacho, solo por citar algunos ejemplos emblemáticos.

Desde diversos ángulos el ejercicio de la labor periodística en México es vulnerable, incluso desafortunadamente en ocasiones también por culpa de los propios medios de comunicación, que a veces han llegado a ser ellos mismos enemigos de la genuina labor periodística.

Y esto, es de la mayor relevancia para cualquier sociedad que aspira a una situación de igualdad y de plenas libertades y a una consolidación democrática ya que en muchos sentidos el papel de los medios de comunicación resulta ser fundamental para impulsar condiciones de equidad, combatir la corrupción, atacar la impunidad, prevenir el delito, auxiliar en casos de desastres o emergencias, vigilar el cumplimiento de la ley, en suma el derecho a informar y ser informado a través de la libertad de expresión es la piedra de toque de una sociedad democrática en donde se imponga el imperio de la ley.

Porque la labor periodística es de enorme relevancia para generar cambios sustanciales en el actuar de las autoridades, en el combate al crimen y el abatimiento de la inseguridad o en la lucha contra la pobreza y las diversas adversidades sociales.

Y vemos con enorme decepción que ejercer la labor periodística es una actividad de enorme riesgo, ya que son muchas las vicisitudes y conflictos a los que se enfrentan los periodistas, en particular aquellos que en el correcto ejercicio de su profesión buscan revelar las verdades ocultas, llegar al fondo de las cosas, conocer a los responsables de acciones equivocadas en el ejercicio del poder o mostrar el rostro de la violencia y el crimen y señalar a los culpables de vulnerar los derechos más elementales de los ciudadanos, como pueden ser el derecho a la libertad, el patrimonio, la integridad física o la vida.

Hoy enfrentamos una paradoja entre dos contextos, por un lado, una sociedad que busca la armonía, que aboga por la transparencia y el acceso pleno a la información, la lucha contra la corrupción y la opacidad y sobre todo el combate a la impunidad y a todas las manifestaciones del crimen.

Pero al mismo tiempo hay otra parte de la sociedad que va en el sentido contrario, que fomenta la opacidad y la discrecionalidad en el ejercicio de la función pública, que alimenta la corrupción y la impunidad y que busca a toda costa evitar que se imponga la justicia y que

el imperio de la ley pueda consolidarse. Sin embargo, somos más, muchos más, los que buscamos un mejor lugar para nuestros hijos y por eso, este es un pequeño esfuerzo que busca apoyar y construir mejores condiciones en Michoacán, las cuales nos permitan alcanzar algún día una sociedad que viva en paz y armonía.

Yo quiero reconocer y felicitar a todos los compañeros reporteros y periodistas que están hoy presentes, quiero reconocer su esfuerzo, su lucha, su valor, porque sé muy bien, las dificultades que atraviesan, créanme que lo he vivido en carne propia y me consta que son muchas las adversidades para el ejercicio de esta noble profesión.

Pero quiero decirles que ustedes, son pieza fundamental en la construcción de la sociedad a la que todos aspiramos y por eso a través de iniciativas como esta pretendemos abonar en la defensa de la labor periodística, por ello nos daremos a la tarea de avanzar poco a poco en la construcción de mejores condiciones para el ejercicio de la libertad de prensa.

Y desde esta Tribuna va toda mi gratitud, admiración y respaldo a todos los compañeros periodistas del Estado de Michoacán y del país.

Que la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 165 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

El bien o el mal del hombre maduro tiene una relación muy estrecha con la vida infantil que lo formo. ¡Sobre el niño recaerán todos nuestros errores y el recogerá los frutos!

Moriremos, pero nuestros niños sufrirán las consecuencias del mal que habrá deformado su alma para siempre. El ciclo es continuo y no puede interrumpirse.

Tocar al niño es tocar el punto más sensible de un todo que tiene sus raíces en el pasado más remoto y se dirige hacia el infinito del porvenir.

Tocar al niño es tocar el punto más delicado y vital donde todo puede decidirse y renovarse, donde todo está lleno de vida, donde se hallan encerrados los secretos del alma, porque allí se elabora la educación y la felicidad del hombre.

En el verano de hace dos años, el Gobernador de ese entonces y el encargado de la Procuraduría General

de Justicia del Estado ofrecieron cooperar con la policía cibernética para castigar a una red de pedofilia que fue localizada a través de Internet.

Se brindaban servicios sexuales con menores de 11 años, niñas y niños. El costo de esos servicios oscilaba entre 4 mil a 10 mil dólares, según lo difundido.

Detallaron que uno de los canales de comunicación de esa red de pedófilos se encuentra en la llamada Deep Web y el sitio hurt 2 the core, teniendo como centro de operaciones Morelia, Guadalajara, ciudad de México y Monterrey.

Los delincuentes compartían fotos y videos de niños, adolescentes y hasta bebés, muchos de ellos siendo abusados sexualmente por adultos.

Uno de los implicados abusó sexualmente de su hija de cinco años y compartió las imágenes con pedófilos de otros países.

La pedofilia consiste en la atracción sexual hacia individuos preadolescentes de aproximadamente 11 años de edad o inferior.

Se denomina pedófilo al individuo que padece dicha atracción.

El perfil del pedófilo tiene de 16 años en adelante, pudiendo incluir adolescentes de menos años, precisando que tal atracción dañina se dirige a menores de edad incluyendo 5 años o menos.

El impulso sexual intenso que padecen los pedófilos es recurrente hacia los niños y niñas con los que se ha tenido contacto y los ataques pedófilos provocan en las víctimas estrés y dificultad en las relaciones interpersonales.

También los pedófilos sufren de fantasías sexuales frecuentes y altamente excitantes, impulsos sexuales y comportamientos que implican actividades sexuales con niños a quienes les provocan malestares clínicos, daños y lesiones que pueden constituir otros tipo de delitos muy graves.

En términos jurídicos, la tipicidad es la adecuación del acto voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito.

El tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

Esto quiere decir, que si una conducta no está descrita en el código penal, no se puede castigar.

¡La pedofilia no está contemplada en el Código Penal de Michoacán!

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 125 del Código Penal para el Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

El Derecho Penal, a través de los instrumentos apropiados como el Código Penal, protege derechos individuales mediante la imposición de penas contra conductas, actos u omisiones que vayan en contra de lo establecido por este, mismo que agrupa delitos de acuerdo con el bien jurídico que se afecta: la vida, el honor, la libertad, la familia, entre otros.

De esta manera, históricamente el derecho a la vida se ha procurado garantizar en diversos dispositivos jurídicos a nivel nacional e internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3º sostiene que: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona»; por su parte, en la esfera regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4.I prevé el derecho a la vida, sustentando que: «toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente».

Bajo esta tesitura, el derecho a la vida no puede ser restringido arbitrariamente bajo ninguna circunstancia; el Estado revestido de poder ha buscado salvaguardar, garantizar y castigar conductas antijurídicas que alteren este bien, ya sea desde la perspectiva social o individual.

El derecho a la vida, equiparado con el derecho a la salud, es un bien jurídico protegido con repercusiones penales estimadas según la magnitud del daño producido, el Código Penal impone sanciones, tipifica el delito en función del daño y de las circunstancias de ese daño, por ende, el derecho a la vida, es un tema puntual vulnerado por lesiones que pueden o no ponerla en peligro. En Michoacán, al igual que en el resto de las entidades, el tipo penal de lesiones ha tomado diversos matices como reflejo de la dinámica social.

Dicho lo anterior, el doctrinario argentino Nerio Rojas, sostiene la siguiente postura respecto a las lesiones que ponen en peligro la vida; él advierte que la ley habla de un hecho real comprobado por el perito, que no se trata de un pronóstico, no es «el peligro del peligro», sino la comprobación de un hecho presente en el momento del dictamen médico, que afirma la gravedad habitual de ciertas heridas, por ejemplo, su localización, el grado de penetración o las fracturas conminutivas. Se afirma, se trata de un estado presente, concreto y activo, es decir, un peligro real comprobado por un perito en los síntomas de la víctima. Por lo que, es ineludible precisar esta dicotomía en la legislación.

El Código Penal del Estado de Michoacán no contempla este binomio, a diferencia de entidades como Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Baja California Sur, por mencionar algunas, que de manera clara y acertada incorporan esta figura dual en sus instrumentos legales con el objetivo de procurar seguridad jurídica. En consecuencia, es menester generar pautas legislativas que se ajustan a las exigencias del estado democrático de derecho, adecuadas a las expectativas garantistas de la sociedad.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

El Derecho Penal o Punitivo, nace de la necesidad de proteger aquellos intereses que la sociedad considera relevantes de acuerdo a su idiosincrasia, estilo de vida, libertad, propiedad, economía, orden y seguridad pública, entre otros.

Como legisladores asumimos el papel de trabajar para la ciudadanía, y ser su voz en este recinto legislativo, ejerciendo dicha representación de manera responsable y siempre en aras de resolver problemáticas que afectan a la población.

En un mundo intercomunicado como el de hoy, donde las economías dependen en gran medida del suministro de energía eléctrica y agua, es importante que el estado proteja con mayor ahínco estos servicios.

En los últimos tiempos la demanda por el cobre, ha provocado que este mineral sea robado de manera indiscriminada, sin importar la afectación que se causa a las personas, dicho ilícito va desde el robo de tuberías de casa habitación hasta el robo de transformadores y material eléctrico, principalmente los que abastecen de energía a los pozos de riego, afectando significativamente al

sector agrícola de nuestro estado, no solo por el valor económico que representa, sino además, por la pérdida de su fuente de ingresos, como ha llegado a ser hasta la misma pérdida de su cosecha.

En muchas ocasiones se cree, que estos transformadores son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, cuando no lo son, ya que después del robo, son los campesinos quienes deben reponer dicho transformador pagando cantidades fuera de su alcance, y solicitando apoyo económico para la reposición del mismo a los alcaldes de su municipio; es ahí donde quienes hemos tenido el privilegio de ser presidentes municipales podemos hacer constar que dicho fenómeno es más común de lo que se cree.

En muchos casos dicho ilícito no se denuncia, ya que la gente por desconfianza o por ignorancia no acude ante el ministerio público, sino por el contrario recurren a sus autoridades municipales para solicitar el apoyo respectivo, mermando aún más, su ya precaria situación económica; los delincuentes roban principalmente este aparato para desmantelarlo y vender el embobinado de su interior, que no es otra cosa que alambre de cobre y llevarlo a la venta a negocios de compra de chatarra, en donde su valor es de precio irrisorio, un precio que en comparación al perjuicio ocasionado, es demasiado bajo y no se considera en nuestro código penal actual como delito grave, por lo tanto esta acción ilícita ha ido en aumento tanto por quien lo roba como por quien lo compra.

Dicho ilícito no sólo afecta de manera exclusiva al sector campesino, ya que cada vez es más común que los habitantes de zonas rurales y urbanas se vean afectados por el robo de equipamientos de pozos de agua potable, provocando que colonias y comunidades de zonas vulnerables se vean sumamente afectadas en su economía, ya que son los vecinos quienes tienen que comprar el material sustraído para volver a reparar la maquinaria de bombeo.

Por si esto no fuera suficiente, se suma a la lista de ilícitos en contra del sector agrícola y de bienes públicos, el robo en los cableados eléctricos a comunidades, colonias completas, el robo de alcantarillas metálicas, lámparas, sistemas de iluminación, tubos, placas conmemorativas, monumentos históricos u objetos diversos de aleación metálica, gracias a su fácil comercialización, ya que existe una gran demanda por estos materiales, debido al bajo costo que les representa a los compradores adquirirlos en forma de pedacería, ya que al día de hoy, no hay un mecanismo que desaliente la compra de estas mercancías adquiridas de manera ilegal. El problema del robo de

cobre en nuestro país, como en muchos otros, es un problema de grandes dimensiones que va en aumento cada día, estimándose una tasa de crecimiento anual del 4.5% de acuerdo a datos del INEGI.

Si el robo se comete contra instalaciones públicas, es delito federal y se encuentra tipificado en el Código Penal Federal. Sin embargo, el robo de bienes públicos de índole estatal y municipal, así como el robo en industrias, hogares y empresas es de índole local, de ahí la necesidad que como legisladores locales, tengamos que tipificar de forma expresa esta conducta delictiva, la cual afecta gravemente a la sociedad michoacana.

En últimas fechas, en nuestro estado, este delito ha ido en aumento ya que se ejerce la acción penal de este delito, tipificado como robo simple en su artículo 200 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, y se sanciona tomando en consideración el valor de lo robado. Sin embargo, el monto del daño que se ocasiona con ello es comparativamente muy superior al valor de lo robado.

Es así como actualmente se le da el tratamiento de robo simple a estos problemas, situación que debe cambiar en virtud del daño causado a la economía y al daño patrimonial de particulares y del estado y los municipios.

Si bien, es sabido que la imposición de penas por parte del estado debe ser el último recurso para resolver estas desagradables conductas, así como la aplicación de la ley y el aumento de sus penalidades sigue siendo la vía para inhibir estas conductas que atentan contra la paz de nuestra sociedad.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Penal del Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Afirma en diversos estudios la organización Greenpeace México, «que La acelerada destrucción de los bosques ha colocado en estado de emergencia a una gran variedad de especies de flora y fauna que dependen de ese ecosistema. Entre esas especies se encuentra la humana.

Esta deforestación, extermina nuestros bosques y con ellos todas las especies que los habitan.

Diversos estudios arrojan que la deforestación que padece México es uno de los procesos más intensos del planeta: «de acuerdo con el Instituto de Geografía de la UNAM, cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques

y selvas. Eso coloca en riesgo de extinción a una gran variedad de plantas y animales, así como a muchas comunidades que a lo largo de generaciones han encontrado en este ecosistema un medio de vida, a tal grado que han aprendido a aprovecharlo sin destruirlo. Esto también nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.

Es de todos conocido que nuestro País, es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas.

Con la deforestación, aparece aparte de la pérdida de la biodiversidad y lo que ello contribuye al calentamiento Global, se presenta una drástica disminución en el suministro de agua en el Estado, rompiendo el equilibrio climático a nivel regional.

En nuestro Estado la principal causa de deforestación es el cambio de uso de suelo para convertir los bosques en potreros o campos de cultivo, Esta práctica ha sido fomentada por todos los niveles de gobierno, que sólo han visto los bosques y las selvas como terrenos ociosos, sin poder entender sus múltiples beneficios ni su carácter vital.

Otro factor que atenta contra los bosques es la tala ilegal, un problema grave en nuestro Estado pues se estima que el 70% del mercado interno de madera tiene procedencia ilegal.

La tala inmoderada y el cambio de uso de suelo de manera preponderante, tienen en tensión ambiental el Estado, por ejemplo, en la Meseta Purépecha de nuestra entidad, según datos que arrojan la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), se produce el 75 por ciento del aguacate de consumo interno que es el equivalente al 65 por ciento del mercado nacional.

Esta problemática, aunada a una política de regulación poco efectiva de los tres órdenes de gobierno que deberían actuar armónicamente para delimitar las áreas de conservación forestal, así como de alternativas reales y competitivas para el buen manejo de los recursos forestales, hoy en día el cultivo de aguacate sigue creciendo de manera desmedida depredando los bosques y reduciendo en gran medida las posibilidades de vida de los habitantes del Estado.

De dicho informe también se desprende: «la superficie destinada a la producción de aguacate en estado de Michoacán pasó de 31 mil hectáreas en 1980 a más de 106 mil hectáreas en 2009, en las que se proyecta obtener un millón 200 mil toneladas de este cultivo. Según la misma fuente, la superficie actualmente destinada a la producción del fruto en el estado es 342 por ciento mayor a la que había en 1980, la cual sigue creciendo desmedidamente y sin control.

El Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental- UNAM, destaca que en los municipios de Charapan, Charán, Los Reyes, Nahuatzen, Nuevo San Juan Parangaricutiro, Paracho, Peribán, Tancítaro, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro tan solo en esos municipios, se perdieron 20 mil 32 hectáreas de bosques entre 1976 y 2005., y sólo de 2000 al 2005 esta pérdida se aceleró y adquirió un ritmo de 509 hectáreas por año, cuantas más de esa fecha a la época actual habremos perdido, no sabemos, lo que sí sabemos es que ello atenta contra el bienestar y la salud de todos nosotros y de nuestros hijos.

En estudios recientes llevados a cabo en el Municipio de Tancítaro por la continua sustitución de los bosques por monocultivos de aguacate afirma: « que podría comprometerse el abasto de agua en esa región, ya que el volumen requerido en el año 2003 para abastecer las necesidades de la población local era de un poco más de 7 millones de metros cúbicos al año, y proporcionar el agua que se requeriría para regar toda la superficie cubierta por monocultivos de aguacate y para su fumigación requería más de 18 millones de metros cúbicos de agua al año. Esto equivale a la totalidad del volumen de captura de agua en el Pico de Tancítaro, aproximadamente 25 millones metros cúbicos al año de agua superficial.

Esta deforestación en los bosques de la Meseta Purépecha, en la Región Oriente y en otros municipios del Estado, se debe principalmente al crecimiento de la superficie dedicada a monocultivos de aguacate la tala clandestina, la quema irresponsable y la urbanización, contribuyendo al deterioro ambiental y poniendo en riesgo un sinnúmero de especies animales que habitan en ellos, como ejemplo emblemático tenemos la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca que año con año emigra a nuestro Estado y que por esta practicas se encuentra en peligro su hábitat.

Es por las anteriores consideraciones que se requiere aumentar la penalidad en los delitos que se cometen en contra del Medio Ambiente, con el objeto de dotar de instrumentos jurídicos a las autoridades y ciudadanos, para frenar los diferentes fenómenos de deforesta-

ción, cometido por aquellos individuos que al ignorar las disposiciones legales talan y comercializan madera de forma ilegal, cambian el uso del suelo de forma indiscriminada y sin los respectivos permisos.

La tarea es proteger la vida y el bienestar de los ciudadanos de Michoacán, los bosques son un recurso natural que le da sustentabilidad a la vida humana.

Que la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis y 187 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Sin lugar a dudas hablar del tema de la libertad de expresión, es muy sensible, delicado y relevante ante la alarmante situación de violencia que actualmente afecta al gremio de los periodistas en nuestro país.

La libertad de Expresión de acuerdo a los estándares internacionales comprende el derecho a buscar, recibir y difundir todo tipo de informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento que se elija. Además, este derecho nunca debe estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley. Así se encuentra establecido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, nuestro país tiene una gran deuda con quienes a diario desempeñan una labor que ya se ha convertido de alto riesgo, y que resulta tan necesaria en toda sociedad que se considere democrática. La libertad de expresión se encuentra.

La libertad de expresión se encuentra amenazada con los asesinatos, secuestros, censura, hostigamiento, detenciones ilegales, desapariciones forzadas, amenazas entre otros que se cometen en contra de los periodistas o medios de comunicación.

Basta ver las estadísticas de muertes, secuestrados de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujerstro y desaparición forzada de periodistas en lo que va del sexenio de Enrique Peña Nieto durante el año 2013, 5 periodistas asesinados, 2014, fueron 6, en el 2015 son 7, en el 2016 son 10, y en lo que va del 2017 son 8, y recientemente la desaparición del periodista michoacano Salvador Adame Pardo.

Es urgente y necesario proteger la libertad de expresión como un bien jurídico con cuerpos normativos protectores del ejercicio del periodismo garantizar este derecho para el bien de la sociedad la cual necesita estar informada. Tal como lo consagra el artículo sexto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el mismo orden de ideas el artículo séptimo de nuestra carta Magna establece «Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte.

El Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas

y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación del daño adecuada.

Es importante señalar que el Comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el año 2011 definió a los periodistas como «una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publiquen por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o por otros medios.

La sociedad es cambiante, avanza, la criminalidad aumenta, los medios de comunicación, los comunicadores últimamente han sido blancos de ataques relacionados por la actividad propia de la profesión que ejercen.

Es obligación del Estado garantizar el derecho de la libertad de expresión, de los medios de comunicación y la integridad física de las personas que ejercen la función de informar en todo el proceso que ello implica.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal para el estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

El aumento de la violencia en nuestro país y en la entidad ha cobrado miles de víctimas, tanto hombres como mujeres.

Aunque bien podemos hablar de una violencia generalizada que toma como víctimas a personas de distinto género, también es bien sabido y cada vez más aceptado, que la violencia contra las mujeres suele tener características específicas, al distinguirse un componente misógino como constante en estos tipos de violencia.

El componente misógino implica un menosprecio, subordinación, discriminación y violencia contra una femina (es decir, niña, joven, adulta o anciana) por el hecho de serlo, es decir, por razón de su género.

Considerar que una mujer debe someterse a la voluntad de otros, subordinar sus decisiones y el derecho sobre su cuerpo, que una mujer es culpable -por desobediencia- de las agresiones que sufre; pensar que una mujer provoca las agresiones a sí misma por cómo se viste o como actúa, son elementos que llevan constantemente a cometer este tipo de delitos contra las mujeres, o, por lo menos, a justificarlos y atenuar su grave implicación.

Dentro de la amplia gama de las formas de violencia y, en particular, de la violencia con motivo de género, el feminicidio destaca por su atrocidad, sus implicaciones, y desgraciadamente, por el aumento alarmante de su incidencia en nuestro país y nuestro estado.

Una realidad terrible, es que la mayor parte de las muertes violentas de mujeres, son principalmente causadas por sus parejas íntimas, en el marco de sus relaciones familiares, a manos de personas con quienes han establecido relación sentimental o de confianza. En vista de lo anterior, las mujeres tienen más probabilidad de morir en el ámbito del hogar, que fuera de éste. La OMS indica que, a nivel mundial, más del 38% de todas las muertes violentas de mujeres eran cometidas por un compañero íntimo.

De acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), del año 2000 al 2015 se cometieron en México 28 mil 710 asesinatos violentos contra mujeres, es decir cinco diarios. Las cifras reflejan un aumento de 85% en estos delitos, al pasar de mil 284 homicidios ocurridos en el año 2000, a dos mil 383, en 2015.

En Michoacán, según cifras de la Procuraduría del estado, de enero a noviembre de 2016 se registraron 101 homicidios de mujeres, 33 de ellos fueron judicializados, es decir, se tiene un responsable que enfrenta un proceso penal, pero sólo 12 del total están tipificados como feminicidios. En 2015, el INEGI reportó 88 asesinatos contra mujeres. Según Circe López activista de la organización Humanas Sin Violencia, se han cometido 200 asesinatos de mujeres en lo que va del año 2017 y sólo 6 se han declarado como feminicidios.

Y es que uno de los aspectos más alarmantes, es que una buena parte de las muertes violentas de mujeres quedan en la impunidad porque no se investigan, ni se actúa con la debida diligencia. Así lo reflejó el reporte «La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014», realizado por ONU Mujeres, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) que, entre otras cuestiones, señala que «Muchos de los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios.

Así también, el «Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género», documento colaborativo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y ONU Mujeres, que

tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género. Entre otros aspectos, recomienda que «todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

Y es que, uno de los principales obstáculos que tienen nuestras instituciones para poder enfrentar el aumento de los feminicidios, es el reconocimiento mismo del feminicidio como delito constante.

La legislación en materia de violencia de género se encuentra en construcción y sus imprecisiones aún suelen dificultar el largo camino de la justicia para las mujeres que sufren violencia.

Han jugado un papel importante el reconocimiento de la discriminación contra las mujeres en 1979 por parte de la CEDAW y la definición de la «violencia basada en el sexo» por parte de este mismo organismo en 1992; así como la Convención de Belem do Pará que en 1995 reconoce los diversos tipos de violencia contra las mujeres e identifica a los diversos actores individuales, sociales y Estatales que la ejercen.

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Otra adecuación normativa importante en esta materia fue la reforma al artículo Primero de nuestra Constitución Federal en 2011, que eleva a rango constitucional los derechos humanos considerados en los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país, dentro de los cuales destacan aquellos relacionados con los derechos de las mujeres.

Las adecuaciones normativas relativas a este tema, tanto en nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, como en el Código penal, sin duda han implicado un avance importante, sin embargo, como ocurre a nivel nacional y en las entidades federativas, se trata de un marco legal en construcción, no homogéneo y que a la fecha, implica un reto im-

portante para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, particularmente a una vida libre de violencia y específicamente, respecto a la actuación de las autoridades en el reconocimiento, actuación y erradicación de la violencia feminicida y su expresión más terrible, el feminicidio.

El objetivo fundamental de esta iniciativa se centra en una mayor precisión y especificidad de la tipificación penal del feminicidio en nuestro estado, de modo que la actuación de la Procuraduría del estado y los ministerios públicos actúen con mayor claridad y efectividad, en favor de las mujeres.

Considero que es un deber de este Congreso generar los cambios necesarios a las leyes que permitan garantizar que los crímenes por razones de género no queden impunes. Las mujeres y sus familias, que diariamente son violentadas y vulneradas en su condición humana, reclaman los cambios necesarios para que su sufrimiento no quede impune.

Debemos evitar la tipificación de los homicidios dolosos de mujeres en nuestro estado por razones políticas, y darle a este problema su justa dimensión. La perspectiva de género en la atención de estos delitos, no permite maquillaje en las estadísticas ni menosprecio de la gravedad de esta problemática.

Es por esto que considero urgente modificar el artículo en cuestión, pues el asesinato de cualquier mujer no debe ser, en principio, pasado por el tamiz de ciertas consideraciones o circunstancias, sino que debe ser tratado e investigado como un feminicidio por principio y la investigación debe ser para, o bien descartar esta hipótesis, o simplemente refrendarla.

Además de que considero fundamental, ampliar sustancialmente las circunstancias de género sustentadas en el mismo Código Penal federal, otros códigos penales estatales y los mismos criterios citados por estudios, investigaciones y por la misma necesidad social.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 165 y se adicionan el capítulo I bis y el artículo 165 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Los niños son la alegría de nuestra vida. En ellos encontramos todos los motivos de nuestra existencia. Nosotros mismos somos producto del amor que se sembró en nuestros corazones en los primeros años de nuestra

vida. Siempre conservaremos en nuestro corazón una faceta, muy importante, de seguir siendo niños. Esta iniciativa la dedicamos a insistir en la protección de los Derechos de los Niños.

Los ataques sexuales a nuestras niñas y niños son un problema universal que necesitan de medidas inmediatas y continuas de prevención y sanción efectiva contenidas en una ley que sea aprobada por el poder legislativo, sobre todo porque las víctimas de este grave delito son menores de edad y adolescentes que no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida. Esta conducta tan repugnante se comete contra personitas vulnerables que desconocen las garantías y mecanismos de protección que las leyes establecen para ellos. Quién ejecuta estos actos saca provecho de la poca resistencia o defensa que tienen sus víctimas, logrando la mayoría de las veces que no haya denuncias ni haya castigos. Consideramos que establecer este delito en nuestras normas penales es de urgente atención y debe establecerse en nuestras agendas política y legislativa como altamente prioritario.

Nos referimos a una conducta delictuosa que consideramos muy grave porque se presenta en los espacios, que deben ser de bienestar para las niñas y niños, nos referimos a las aulas educativas, albergues, hospitales, orfanatos, internados, templos, centros de tratamientos contra adicciones y otros similares. La acción perniciosa de los mayores y la debilidad de los niños, significa un poder de dominio que tiene los mayores sobre los niños, que se vuelven manipuladores por medio de diversos sistemas de engaño, logrando someter a los niños para satisfacer un deseo personal enfermizo por encima de la integridad física y emocional de los menores.

Desde hace muchos años, en nuestros grupos sociales hablamos y discutimos de estos temas, manifestándonos enojados e indignados, porque no se ha castigado severamente a los ejecutores de estos actos, ya que no se encuentra tipificado con precisión el delito de pederastia en nuestras leyes.

¡Es momento ya, de poner soluciones efectivas!

Expertas en el tema como las Maestras María Ampudia González y Areli Rojas Rivera han participado en campañas contra la trata de menores, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; descubriendo lastimosamente que México ocupa el segundo lugar mundial en turismo sexual infantil y que en Morelia está la sede de la Red de Pederastia y Pornografía Infan-

til más grande del mundo y a pesar de ello, no contamos con el referido tipo penal de pederastia.

Muchos países del mundo también han hecho intentos para proteger los derechos de los niños, pero hasta la fecha no se ha logrado la disminución de los ataques que estamos mencionando en párrafos anteriores y continúa en aumento la violencia y los abusos sexuales contra los niños.

Los esfuerzos internacionales han llevado a la protección de los derechos humanos de las niñas y niños, incluyendo el derecho a la seguridad sexual y ha procurado endurecer los castigos cuando el victimario sea un servidor público, un miembro de la jerarquía católica o cualquier otro culto religioso; pero los resultados tampoco han sido de disminución de estos delitos.

Desde 2011 tenemos como garantía constitucional la obligación del Estado de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, que significa la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y diversión para su desarrollo integral por lo que la iniciativa que presentamos se encamina a materializar esta norma constitucional.

No hay ninguna duda que el Estado tiene responsabilidades cuando se violan derechos humanos por conductas de los servidores públicos y también de los no servidores públicos, pero hasta hoy no alcanzamos efectividad en la persecución, investigación y castigo para todos los pederastas, situación que lleva a un asunto de urgencia la propuesta legislativa que hoy entregamos a ustedes.

Que la Iniciativa de Decreto mediante la cual adicionan los artículos 169 bis y 169 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha ha informado que casi las tres cuartas partes de las mujeres han estado expuestas en línea a alguna forma de ciberviolencia, por lo que llama a colaborar para proteger mejor al número creciente de mujeres y niñas que son víctimas de amenazas y acoso en línea.

Señala también que a pesar del número rápidamente creciente de mujeres víctimas de violencia en línea, las autoridades de apenas 26% de los 86 países encuestados están tomando medidas apropiadas.

*El informe, titulado **Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo**, fue publicado en un evento organizado en la Sede de las Naciones Unidas por el Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión con la esperanza que el informe movilice a los sectores público y privado en torno a estrategias concretas destinadas a detener una marea creciente de violencia en línea contra las mujeres y las niñas.*

Es necesario ejecutar acciones concertadas para acotar la escalada de la violencia en línea en todas sus formas, contra mujeres y niñas. Ya existen muchos tipos de ciberviolencia contra mujeres y niñas, como acoso en línea, agravio público, el deseo de infligir daño físico, ataques sexuales, asesinatos y suicidios inducidos.

La rápida expansión de Internet significa que sigue siendo muy difícil disponer de controles legales y sociales efectivos contra los comportamientos antisociales y delictivos en línea. Además, en esta época de Internet social y de acceso móvil en cualquier lugar y a toda hora, la ciberviolencia puede atacar en cualquier momento y seguir incansablemente a sus víctimas, vayan donde vayan.

Helen Clark, administradora del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo declaró:

La violencia contra las mujeres y las niñas es totalmente inaceptable, ya sea en la calle, en el hogar o en la autopista de la información». «Para lograr un desarrollo sostenible para todos, debemos crear un mundo en el que las mujeres y las niñas puedan vivir sin violencia y alcanzar su pleno potencial como valiosos miembros de la sociedad a los que se trata de igual a igual.

La violencia en línea ha subvertido la promesa positiva original de libertad en Internet y, en demasiadas ocasiones la ha convertido en un lugar escalofriante que permite la crueldad anónima y facilita los actos perniciosos contra mujeres y niños.

La Convención Internacional para erradicar todo tipo de Discriminación hacia la Mujer la (CEDAW), así como de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres el (Belem do Pará), la Ley General por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, son disposiciones legales que deben guiar nuestros comportamientos.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Michoacán nos exhortan y llaman a participar activamente en generar condiciones que permitan la igualdad entre hombres y mujeres por una vida libre de violencia, estamos obligados a dotar de la herramientas necesarias que garanticen mejores condiciones a las mujeres y legislar en favor de ellas para erradicar todo tipo y toda forma de violencia que sufren gran parte las mujeres las niñas y los niños en algún momento de su vida.

Hemos sido víctimas durante generaciones, debido a las sociedades patriarcales donde se reproducen valores, conceptos, pensamientos, y conductas machistas, mismas que en muchos casos ocasionan daños a la dignidad, a la moral, a la honra y acontecimientos psicológicos que marcan a la víctima.

Es nuestro deber como estado garantizar las herramientas jurídicas que disminuyan y erradiquen dichas prácticas mal aprendidas por muchas generaciones, ¡porque lo que se aprende, señores y señoras, también se desaprende!, si nos lo proponemos con la finalidad de lograr un equilibrio y respeto social que coadyuve a una sociedad sana, madura y respetuosa de los derechos humanos universales a que todos tenemos derecho.

Hoy estamos aquí proponiendo actualizar nuestra legislación penal específicamente para que se contemple en nuestro Código Penal los delitos de Acoso Callejero o en Vía Pública y el delito de Acoso Cibernético, ya que debemos modificar esas prácticas negativas y vergonzosas que evitan una sana y buena convivencia entre hombres y mujeres, es momento de dar un cambio social, de evolucionar, ser incluyentes y respetuosos de los derechos humanos como es el de disfrutar de la libertad del goce y disfrute de los espacios públicos, como también lo es, tener plena seguridad en utilizar las redes sociales sin el temor de que sea utilizada nuestra información personal para discriminar, avergonzar, humillar y herir con comentarios despectivos e intimidatorios la vida diaria de los cibernautas; las generaciones actuales debemos ser reeducados y las nuevas aprenderán con la norma que el respeto a la diversidad de género es menester de una práctica social continua y preventiva que a corto plazo lograremos una sana sociedad.

Que la Iniciativa de Dictamen por la cual se modifica el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Primero. Las personas con discapacidad y adultos mayores forman parte de un grupo vulnerable de la población en nuestra sociedad; grupo que por sus características de desventaja por edad, situación o condición física o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Una persona con discapacidad es aquella que padece alguna disminución en las funciones de su cuerpo que le obstaculizan una vida diaria cómoda, digna y que la pone en situación de deterioro en sus habilidades psicomotrices.

Segundo. Los derechos fundamentales de personas con discapacidad, tanto física como intelectual, son en repetidas ocasiones violados en Michoacán; suelen recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, es frecuente que las familias abandonen a las personas con discapacidad. De ellos, el grupo más afectado es el de los niños, que además de tener pocas oportunidades educativas, no logran su total desarrollo para integrarse a su grupo social.

Desafortunadamente nuestros adultos mayores también han sido víctimas de múltiples abusos y violaciones hacia sus derechos humanos desde hace décadas, y aunque en nuestro país y Estado, se ha trabajado en la materia, aún se encuentran en riesgo constante de sufrir las consecuencias negativas de percepciones prejuizadas, cuyos efectos van del desempleo, al abandono y la negación de oportunidades y obstáculos para el goce de los derechos fundamentales.

Tercero. Las personas con discapacidad de cualquier edad, son personas con ganas de vivir una vida decorosa y demostrar a los demás sus fortalezas para crecer y superarse.

En el caso de las personas mayores de 60 años de edad, acumulan y nos comparten su sabiduría para dejar huella y aprendizaje en cada uno de nosotros; han vivido y lo único que están dispuestos a dar y recibir es amor y cariño, ya que, en ésta etapa de la vida, vuelven a ser sensibles, vuelven a ser niños otra vez, pidiendo que les llenes de amor y cariño, tal como ellos lo hicieron con sus propios hijos cuando estaban en el seno familiar.

La calidad de una sociedad, mejor dicho, de una civilización, se mide por la forma de atender bien a sus ancianos.

Lo único y más relevante para éste grupo de personas son la calidez y las atenciones de sus seres queridos.

En muchas ocasiones las personas con discapacidad y adultos mayores que son abandonados se ven afectados directamente en su salud y autoestima, incluso, quedan presos de la ansiedad y el desaliento por la falta de motivación. Son desplazados y se sienten como un estorbo o una carga para sus familias y la sociedad en general; además de que ésta sensación puede incrementarse si están enfermos o tienen alguna deficiencia producto de su edad.

Cuarto. Según el Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), el 40% de los adultos mayores en Michoacán sufre abandono. Agregó que, de 500 mil personas de más de 60 años, que radican en el estado, 200 mil se encuentran en pobreza alimentaria y de salud.

También, la directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Michoacán, informó que tienen 238 niños en situación de abandono. Dijo que en la mayoría de los casos se trata de violencia, maltrato e incapacidad de los padres.

Las personas adultas con discapacidad que son abandonados en la calle, se someten a todo tipo de peligros, segregación y humillación. No consiguen trabajo que les dé, económicamente, para su vida diaria, incluyendo alimentación, hospedaje, atención médica, entre muchas más que son insustituibles para ellos.

Es frecuente ver adultos mayores, si no es en la calle, pasando toda su vida abandonado en un asilo de ancianos, donde le sigue faltando el amor y la atención de su familia, también hemos visto casos dramáticos de acciones como golpes, ataques psicológicos, insultos y ofensas graves.

Quinto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4°, que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así también que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios previstos en éste artículo.

El capítulo de «Alimentos» en el Código Familiar del Estado de Michoacán establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. En ese sentido, vale la pena precisar que los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo, sino también los elemen-

tos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, que son «la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad». Sin embargo, cada día aumentan los casos de ingratitud, en que los hijos después de recibir alimentos provenientes de sus padres durante más de 25 años, se niegan a atender a sus ancianitos, aun cuando el gasto sea mínimo. Sexto. El artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán, actualmente está redactado de la siguiente forma «A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión».

Esta redacción ha provocado que diversos sujetos activos del delito de abandono escapen a la justicia porque los órganos de investigación se ven impedidos a configurar los elementos del delito, pues la tipicidad que resulta del artículo mencionado es endeble y deja fuera varias conductas que en la vida diaria han dañado severamente a las personas con discapacidad.

Por tal motivo, una de las propuestas de la presente iniciativa es enunciar como parte de estos sujetos pasivos a personas con discapacidad, personas menores de edad y adultas mayores, cuyas condiciones personales o de salud los colocan en esta situación, permitiendo de este modo ampliar la esfera de protección de sus derechos.

La esencia de la presente iniciativa nace en este punto, puesto que, a pesar de los avances en nuestra legislación, las personas con discapacidad y adultos mayores terminan en situación de calle, al ser abandonados por sus familiares.

Lamentablemente tenemos casos en que son víctimas de robo y otros delitos pues, sus familiares más cercanos, a cambio de proporcionar alimento y un espacio donde vivir, les despojan de su casa y su dinero y por si fuera poco los maltratan sin piedad.

Considerando esta situación, se propone reformar el Código Penal del Estado de Michoacán, teniendo especial cuidado en que la pena que se propone para este delito no se la prisión, sino el trabajo comunitario que aunado a la reparación del daño permita a los jueces lograr que se restituya a los discapacitados menores y adultos mayores, el goce de sus derechos a una vida digna, con atención para su plenitud.

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora al analizar la Iniciativa citada en el primero de los antecedentes de este Acuerdo, coincidimos cuando señala que la inseguridad y el incremento de la violencia hacia periodistas es un nuevo reto para la defensa de los derechos humanos, convirtiéndose la actividad del periodismo cada día más peligrosa, atentando contra la vida y la libertad de expresión.

Ahora bien la Iniciativa presentada por la Diputada Andrea Villanueva Cano señala que a quien intimide, presione o amenace a persona que realice actividades periodísticas, el acto podría ser tipificado como «conminación lesiva»; sin embargo, en comparación, debemos resaltar que el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012 a la letra señala: «Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas».

En esta tesitura, además de ser señaladas por los ordenamientos específicos hacia los periodistas, los tipos penales de amenazas e intimidación, ya se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal, aplicables a toda persona en el territorio estatal, por lo que consideramos que de incluir el proyecto que reforma el artículo 188 de éste ordenamiento, se caería en una redundancia, incluyendo más elementos probatorios para la comprobación del delito, por lo cual coincidimos en determinarlo improcedente.

Ahora bien los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, al analizar la Iniciativa que reforma el artículo 165 del Código Penal, consideramos importante señalar que el delito que se pretende tipificar como pedofilia, resulta innecesario toda vez que este hecho se encuentra encuadrado en otros delitos, dentro de nuestra legislación penal vigente en el numeral 167, donde se establece el delito de abuso sexual a personas menores de 16 años, así como en el artículo 168 que estipula las agravantes de dicho delito.

Por otro lado, el artículo 165 establece la violación equiparada, y en específico la fracción primera señala que se equiparará cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que no tenga capacidad para comprender el signi-

ficado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

En este orden de ideas podemos determinar que la Iniciativa presentada contempla supuestos ya constituidos dentro de nuestro ordenamiento legal, por lo que consideramos pertinente no redundar en temas ya contemplados, pues tipificar un delito que encuadra otros resulta más complicado de investigar y comprobar.

Por lo que respecta a la tercera de las iniciativas citadas en los antecedentes del presente Acuerdo, esta Comisión dictaminadora coincide cuando en la exposición de motivos refiere que en las lesiones previstas en el artículo 125 del Código Penal vigente, se exponen las pautas estructurales del tipo penal.

Ahora bien, cuando la Iniciativa refiere que lo que se pretende es reconocer aquellas lesiones que por su propia naturaleza delictiva y corporal, ponen en peligro la vida del ser humano, es menester señalar que para que se pueda admitir que una lesión puso en peligro la vida del ofendido, es indispensable que los médicos que lo hayan reconocido y curado, emitan un diagnóstico al respecto.

Sin embargo, la ciencia médica no tiene determinado cuales acciones provocan necesariamente la muerte o una enfermedad que se desarrollará años después de haber ocurrido las lesiones, y que pudieron ser consideradas como no graves en el momento de su diagnóstico.

En este sentido, la herida por leve que sea, no puede llegar a tener la potencia necesaria para matar; un golpe en la cabeza puede desarrollar, aun después de largo intervalo, la conmoción u otros fenómenos cerebrales, aptos para extinguir la vida.

Lo que se debe exigir, en todo caso, cuando se siga el criterio objetado, es una realidad presente, por la cual se puede afirmar la existencia del peligro, debe desecharse la previsión de un peligro que puede sobrevenir, debe desecharse una mera apreciación de peligro.

Bajo esta tesitura, el criterio, en suma, no puede ser el de un peligro o el de un peligro opinado, sino el de un peligro material y presente. Determinar cuándo, sin duda alguna, la lesión crea el peligro de vida, es difícil, como lo reconocen los propios médicos.

Se dice, generalmente, que alguien ésta en peligro de muerte, cuando todo está concurriendo a poner en evidencia lo inevitable de un desenlace fatal. Pero, sin duda, el pronóstico puede no coincidir con la realidad, y esta contingencia debiera ser motivo bastante para que no subsista la agravación de las lesiones fundada en un criterio inseguro, como es el expresado. Es por ello que los diputados coincidimos en no proceder a la aprobación de la iniciativa que reforma el artículo 125 del Código Penal.

Por lo que respecta a la Iniciativa citada en el cuarto de los antecedentes de este Acuerdo, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora estamos conscientes del aumento en la incidencia de la sustracción en subestaciones eléctricas, campos agrícolas y alumbrado público para vender el metal; de igual manera podemos observar que en el país se registran pérdidas por el robo de cobre en instalaciones eléctricas, telefónicas, hidráulicas, de gasa, de equipamiento urbano, agrícolas e industriales, sin distinguo de que sean públicas o privadas.

Bajo esta tesitura y ante la relevancia de este tipo de robo se han hecho diversas reformas al código penal federal, para tipificar como delito grave y sancionar con penas de entre dos y siete años de cárcel a quien cometa este delito, por lo que creemos innecesario llevar acabo modificaciones a nuestra legislación, por ser considerado un delito federal.

Ahora bien por lo que respecta a la Iniciativa que pretende reformar el artículo 302, citada en el quinto apartado de los antecedentes, esta Comisión dictaminadora coincide con su exposición de motivos, cuando menciona que es de todos conocido que nuestro País, es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas.

Los diputados integrantes de esta comisión consideramos de importancia actuar contra aquellas personas que atentan contra nuestro ecosistema y cometan delitos contra el medio ambiente; sin embargo es importante resaltar que en nuestra legislación federal se tiene contemplada ya la pena para este tipo de delitos, específicamente en el artículo 414 que a la letra señala: «Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o

realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente».

Derivado de lo anterior y del estudio realizado, esta comisión dictaminadora encuentra innecesario la reforma propuesta, toda vez que las actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas, es de ámbito federal y resulta contradictorio tipificarlo en el ámbito local.

Por lo que respecta a la sexta de las iniciativas citadas en este Acuerdo, esta Comisión dictaminadora coincide con parte de la exposición de motivos del proyecto de Decreto, cuando refiere que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales y que es obligación del Estado garantizar el derecho de la libertad de expresión, de los medios de comunicación, así como la integridad física de las personas que ejercen la función de informar.

Es por ello que nuestra Carta Magna ya contempla y protege este derecho en su artículo sexto, que a la letra señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De esta manera, el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona la información necesaria para formar la opinión pública.

Con base en nuestra máxima ley, cada uno, al ejercer el derecho a «buscar y recibir información», puede tomar decisiones informadas, expresar sus opiniones libremente y participar activamente en un sistema democrático.

Bajo esta tesis y tras el estudio y análisis realizado, esta Comisión resalta que los diputados del Honorable Congreso ha venido trabajando en dar protección y sancionar los daños a la integridad física o psicológica, amenazas, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Además, la pena para sancionar el delito de homicidio ya se encuentra establecido en el Código Penal, generalizada a cualquier persona contra la que se cometa. La tipificación del delito cuenta con los elementos claros para su persecución y sanción, y de agregar características específicas y diferenciadas para algunos grupos, se corre el riesgo de generar incertidumbre en los procesos sancionatorios, y hasta poner en riesgo la integridad de quienes se intenta proteger.

Es por ello que los diputados de esta comisión, con la intención de que la persecución de delito de homicidio sea pronta y expedita, decidimos considerar improcedente la iniciativa que adiciona los artículos 121 BIS, 129 BIS y 187 BIS, al Código Penal.

Respecto a la Iniciativa por la cual se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal, esta Comisión coincide con la Iniciativa, cuando expresa que es una realidad que la mayor parte de las muertes violentas de mujeres, son principalmente causadas por sus parejas íntimas, en el marco de sus relaciones familiares, a manos de personas con quienes han establecido relación sentimental o de confianza.

Sin embargo, actualmente en nuestro Código Penal ya se encuentra previsto el delito de feminicidio atendiendo a la problemática que se puede manifestar, ya sea en el ámbito familiar o institucional, entendiéndose como institución cualquier fundación u organismo público o privado que ha sido fundado para desempeñar una determinada labor cultural, científica, política o social.

Bajo esta tesis esta comisión dictaminadora tras el estudio realizado consideramos que sería redundante atender a lo que se propone en esta ini-

ciativa, pues el código penal vigente, señala que basta con que existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer, como una de las características del feminicidio. Así mismo, al igual que la anterior iniciativa analizada, la tipificación del delito cuenta con los elementos claros para su persecución y sanción, y de agregar características específicas y diferenciadas para algunos grupos, se corre el riesgo de generar incertidumbre en los procesos sancionatorio, y por ello consideramos declarar improcedente el proyecto que reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal.

Con relación a la octava de las iniciativas citadas en los antecedentes del presente Acuerdo, los diputados integrantes de esta Comisión estamos conscientes que los ataques sexuales a nuestras niñas y niños son un problema universal que necesitan de medidas inmediata, quién ejecuta estos actos saca provecho de la poca resistencia o defensa que tienen sus víctimas, logrando la mayoría de las veces que no haya denuncias ni haya castigos.

En este sentido, el Estado está obligado a cumplir con el principio del interés superior de la niñez, ya que El elemento fundamental de este delito es la edad de la víctima menor de doce años- sin importar que haya otorgado su consentimiento.

El Código Penal Federal en su artículo 209 Bis establece pena o multa a quien cometa tal delito, además de que señala que Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Bajo esta tesitura los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora tras el análisis y estudio realizado consideramos que esta figura ya se encuentra contemplada dentro de la legislación federal.

Por lo que respecta a la Iniciativa citada en el noveno de los antecedentes de esta Acuerdo, es necesario resaltar que los diputados integrantes de esta Comisión en primera instancia, los elementos típicos propuestos no son en su mayoría objetivos, sino que cuentan con una elevada carga subjetiva, por ejemplo, cuando se habla del espacio personal, debemos considerar que este depende de la cultura, sociedad, estatus e ideología, así por ejemplo en las culturas

eslavas el denominado espacio personal es superior al de las latinas. Otro ejemplo lo constituye el término lujurioso, cuya valoración depende de la persona que lo recibe.

En segundo lugar, este tipo penal introduce una problemática respecto del principio de contradicción, señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la valoración de su existencia depende de una sola persona, que en este caso sería la probable víctima.

La tercera problemática que se analizó, tiene que ver con los problemas técnicos para la imputación penal, ya que estos resultan de la inclusión de la cantidad tan importante de elementos subjetivos, privilegiándolos sobre los objetivos y normativos. Aunado a lo anterior, es relevante señalar que el tipo penal propuesto en la iniciativa, adolece de las consideraciones necesarias mínimas expresadas

Añadimos que existe imposibilidad material para la persecución de las conductas descritas en esta iniciativa, puesto que hace compleja la actuación de la procuración de justicia; finalmente, el bien jurídico resulta no determinado, puesto que supone una uniformidad de los conceptos éticos y morales de la sociedad, y por tanto se declara improcedente.

Por lo que respecta a la iniciativa citada en el último de los antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con que algunos de los sectores más vulnerables de nuestra población, son los menores de edad, los discapacitados y los ancianos. Sin embargo, técnicamente no procede, toda vez que se está hablando dos aspectos diferentes.

En relación con el tipo penal actual, el propuesto se refiere a una actitud frente a una persona, y el actual se refiere a un acto que el delincuente puede cometer, derivado de su omisión. Las edades propuestas no tienen ninguna lógica puesto que la incapacidad puede darse en cualquier momento de la vida.

Además, se restringe la relación entre el activo y el pasivo, puesto que mientras el código actual habla de una circunstancia transitoria, el propuesto establece los alimentos recíprocos, excluyendo de esta manera conceptos que el derecho penal incluye como la calidad de garante.

Las consecuencias jurídicas del delito se clasifican en penas y medias de seguridad, actualmente el tipo tiene una pena de prisión; la propuesta señala una medida de seguridad que en su construcción es irracional, puesto que el trabajo en favor de la comunidad, que es un elemento para la reinserción social del delincuente y no un castigo; por lo que siempre se recomienda que este no exceda de un año. Y la iniciativa propone 6 años.

Ahora bien, nuestra actual legislación reza a la letra: «Artículo 154. Omisión de cuidado a quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, a quien se le impondrá de tres a seis años de prisión. No se procederá contra quien entregue a un menor de edad a las instancias públicas de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.»

De esta forma podemos entender que los menores de 10 años, los discapacitados y los adultos mayores, como propone la iniciativa, son precisamente personas que no tienen la capacidad para valerse por sí mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIX y XXVI, 85, 92, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 188 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Segundo. Se desecha la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 165 bis del Código Penal del Estado de Michoacán.

Tercero. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 125 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán.

Quinto. Se desecha la Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el artículo 302 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Sexto. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis y 187 bis del Código Penal del Estado de Michoacán.

Séptimo. Se desecha la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán

Octavo. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 165 y se adiciona el capítulo I bis y el artículo 165 bis todos del Código Penal del Estado de Michoacán.

Noveno. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el cual adicionan los artículos 169 bis y 169 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Décimo. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante la cual se modifica el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 20 días del mes de junio del 2018.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Judith Adriana Silva Rosas, *Integrante*; Dip. César Alonso Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Jesús Remigio García Maldonado, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Eloísa Berber Zermeño
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTES Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx